REF. 2021-362

Manuel Pancha <manuel.pancha@outlook.es>

Mar 20/09/2022 14:50

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde Outlook

señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER No. 2021-362
DE MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA
CONTRA FINANDINA

MANUEL PANCHA MARTINEZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial y en tiempo, manifiesto a su honorable despacho que formulo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra del auto calendado el 15 de septiembre de 2022 y que se notificara el 16 de septiembre de 2022, mediante el cual el juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Frente a lo anterior por ser contrario a derecho se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo su fundamento es el siguiente:

Señala el art. 318 del C.G. del Proceso:

- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Siendo así las cosas resulta natural y legal proceder a interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que su señoría revoque el auto referido como quiera que procedió el despacho en auto atacado a resolver:

- En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones, la Providencia de Diligencia de Remate proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá fechada el 07 de mayo de 2003 y auto del 04 de junio de 2003 por el cual se impartió su aprobación, providencias que leídas en su integridad junto con los demás documentos enunciados en el acápite de pruebas, no le permitieron a esta funcionaria judicial establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, ya que no aparece de manera expresa que el ejecutado tenga la obligación de registrar el remate con su auto aprobatorio, tanto así que de la simple lectura de la parte resolutiva del auto del 4 de junio de 2003, no se evidencia dicha obligación, por el contrario la nombrada providencia resolvió lo siguiente:

- *1. Impartir la APROBACION a la diligencia de remate efectuada en este proceso, el día siete (13) de mayo de dos mil tres (2.003)*

- *2. Consecuencialmente, se ordena la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien rematado, identificado por su ubicación en el acta de remate. Ofíciese a donde corresponda.*

- 3. Ordenar la entrega del citado bien, por parte del secuestre, a los adjudicatarios. Ofíciese en tal sentido
- 4. Ordénese la expedición de copias de la diligencia de remate y de este proveído para los fines legales pertinentes

- 5. Téngase en cuenta la consignación efectuada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

- Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

- Se colige, entonces que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo, por no estar a cargo del ejecutado la obligación expresa de registrar la diligencia de remate. Lo subrayado es del auto recurrido.

Debemos decir que respetamos su decisión pero no la podemos aceptar por las siguientes razones:

1º. Señala el art. 422 del C.G.P. lo siguiente:

- **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se extrae entonces válidamente que podrán demandarse obligaciones claras expresas y exigibles que constituyan plena prueba contra él y que emanen de otra providencia judicial.

Ahora las obligaciones para el rematante en el presente caso; provienen de OTRA PROVIDENCIUAL JUDICIAL, tal como lo prevé el inciso primero del art. 422 del C.G. del P.

2º. Son claras, expresas y exigibles a la luz del mismo auto que aprobó el remate y señalada en los numerales. 3 y 4 del auto aprobatorio del remate.

Obligación clara expresa y exigible – *dice el numeral 4. Ordénese la expedición de copias de la diligencia de remate y de este proveído para los fines legales pertinentes*

Ósea:

a- REGISTRAR EL REMATE.
b- PROTOCOLOZAR EL REMATE
c- AGREGAR COPIA DE LA PROTOCOLIZACION DE REMATE.

Esto no es de invención lo establece el numeral 3 del art. 455 del C.G. del P. que señala:

- 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

Ahora estas obligaciones a quien le compete; pues a quien se le adjudico el bien. Tal como lo prevé el numeral 4 del mismo art. 455 del C.G. del P: que ordena.

- 4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

Que es lo mismo que señalo el auto que aprobó el remate, palabras más palabras menos pero exactamente lo mismo.

Así las cosas vemos que si estamos FRENTE A UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE AL REMATANTE.

Por lo que ante el incumplimiento de las obligaciones por cuenta del rematante la ley prevé otro camino para que dichas ordenes no queden en el simple papel y permite acudir entonces al EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER, como es el caso que nos ocupa.

Por ello respetuosamente solicitamos revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en caso de no revocar o aclarar, presento en subsidio el recurso de apelación.

Cordialmente

MANUEL PANCHA MARTINEZ
C. C. No. 79.295.343 de Bogotá
T. P. No. 82.601 del C. S. de la J.
Carrera 10 No. 15-39 oficina 606
Correo manuel.pancha@outlook.es